



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

RESOLUCIÓN Nº 394 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 683-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TULIO CHÁVEZ PORTOCARRERO
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Tulio Chávez Portocarrero y, en consecuencia, se revoca la Resolución Administrativa Nº 565-2010-INSN-OP, del 29 de mayo de 2010, emitida por la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, por considerar que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración mensual total.*

Lima, 13 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 565-2010-INSN-OP, del 29 de mayo de 2010 emitida por la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, se autorizó el abono de S/. 58,02 (Cincuenta y ocho y 02/100 Nuevos Soles) en favor del señor Tulio Chávez Portocarrero, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado al 31 de enero de 2010; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, el impugnante interpuso el 18 de junio de 2010 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Administrativa Nº 565-2010-INSN-OP.
3. La apelación interpuesta se sustenta en el literal “a” del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado equivale a dos (2) remuneraciones totales¹.

¹ “Artículo 54º.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo 1023², el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
6. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
7. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)"

² "Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado

8. Sobre este punto, corresponde a esta Sala determinar si la norma contenida en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado de acuerdo con lo dispuesto por el literal “a” del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276; que lo regula equivalente a dos (2) remuneraciones totales.
9. Al respecto, se debe considerar que la consecuencia jurídica prevista en la primera de las normas mencionadas se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores. La generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los trabajadores, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se encuadra en el ámbito de aplicación del Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y, por tanto, se encuentra justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo del mismo.
10. De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el literal “a” del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 se aplica al supuesto de hecho específico de las asignaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago de dos (2) remuneraciones totales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.
11. Estando a ello, esta Sala considera que en atención del *principio de especialidad*, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”³, debe preferirse la norma contenida en el literal “a” del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276. Lo que determina que, para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la

³ Pato, José. “El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales”. En: Revista de Administración Pública. Nº 162. Septiembre / Diciembre 2003. p .191.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

12. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para el cálculo de los montos correspondientes a la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado al amparo del Decreto Legislativo N° 276 de la siguiente forma:

“El inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 276, establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años de servicios, 2 remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente”⁴.

13. Al respecto, cabe recordar que tal como se desprende del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁵ y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del TC⁶, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias.
14. Sobre el particular, es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución⁷, no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”⁸. Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 1339-2004-AA/TC, Fundamento Segundo. En idéntico sentido se han pronunciado las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 2766-2002-AA/TC, Fundamento Primero, y 2129-2002-AA/TC, Fundamento Segundo.

⁵ **“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional (...)**

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

⁶ **“PRIMERA.-** Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”.

⁷ Al respecto, la Ley 28301 establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. (...).”.

⁸ Castillo, Luis (2008) *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima, Palestra. p. 139.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando “sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi”⁹.

15. Aplicado al presente caso, esta Sala considera que el criterio del TC antes reseñado implica que la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del impugnante. Y, como consecuencia de ello, la forma de cálculo que se usó para determinar el monto a otorgarse por el beneficio solicitado es contraria al ordenamiento jurídico.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

16. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
17. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
18. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
19. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

⁹ Castillo. Ob. Cit. pp. 146 – 147.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor TULIO CHÁVEZ PORTOCARRERO contra la Resolución Administrativa N° 565-2010-INS-OP, del 29 de mayo de 2010, emitida por la Oficina de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 58,02 (Cincuenta y ocho y 02/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO realice el cálculo de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor TULIO CHÁVEZ PORTOCARRERO.

TERCERO.- Disponer que el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO realice las acciones correspondientes para el abono al señor TULIO CHÁVEZ PORTOCARRERO del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor TULIO CHÁVEZ PORTOCARRERO y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL

.....
JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE

.....
JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL

